

Cuaderno crítico n° 5

Asunto: Derecho a la alimentación



Una colección del Programa Derechos humanos

Centro Europa - Tercer Mundo
Rue J.-C. Amat 6
CH - 1202 Ginebra

Tel.: +41 (0)22 731 59 63 - Fax: +41 (0)22 731 91 52
Email: cetim@bluewin.ch - Website: www.cetim.ch

Septiembre 2009

URL: http://cetim.ch/es/publications_cahiers.php

LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS

Christophe Golay,

Asesor del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación (octubre 2001 a abril 2008) y Co-coordinador del proyecto sobre los derechos económicos, sociales y culturales, ADH-Ginebra

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemoriales, los campesinos y las campesinas se encuentran entre las principales víctimas del hambre y de las múltiples violaciones de los derechos humanos que se cometen en el mundo. Desde hace siglos, a los campesinos se les ha expulsado de sus tierras y reprimido sus reivindicaciones por la fuerza; cada año, miles de campesinos son asesinados por defender sus derechos sobre la tierra, el agua, las semillas u otros medios de producción. Estas violaciones se han perpetrado en nombre de la colonización durante siglos y desde hace algunas décadas en nombre de la liberalización del comercio y de la prioridad otorgada a la agricultura industrial destinada a la exportación, en beneficio de las empresas multinacionales.

Para tratar de aportar respuestas concretas a estas violaciones, el Movimiento de Organizaciones Campesinas crea en 1993 la Vía Campesina que denuncia desde hace más de 10 años las violaciones de los derechos de los campesinos ante las Naciones Unidas. Relevadas por el CETIM desde finales de los años 90, estas denuncias han sido posteriormente presentadas en forma de informes anuales en acontecimientos paralelos a la Comisión de los derechos humanos, en colaboración con el CETIM y la ONG Foodfirst Information and Action Network (FIAN). Asimismo, desde hace varios años, la Vía Campesina ha emprendido un largo proceso de definición de los derechos de los campesinos y tras siete años de negociaciones

internas ha adoptado en junio de 2008 la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos*¹.

Las Naciones Unidas han tardado mucho tiempo en comprender las reivindicaciones de la Vía Campesina. No fue hasta la creación del Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006 y la primera sesión de su Comité Asesor en agosto de 2008, cuando se habló de los derechos de los campesinos por primera vez en Naciones Unidas. En 2009, la Vía Campesina fue invitada también a la Asamblea General de las Naciones Unidas para dar su opinión acerca de la crisis alimentaria mundial y los medios de solucionarla. La Vía Campesina presentó, entonces, la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos* como una solución para responder a la crisis alimentaria².

Este quinto cuaderno crítico se divide en cuatro partes. La primera tiene por objeto dar una estimación de los diferentes tipos de violaciones de los derechos de los campesinos (I). La segunda parte está dedicada al reconocimiento actual de los derechos de los campesinos en Derecho Internacional de los derechos humanos (II). La tercera tiene por objetivo presentar la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos* adoptada por la Vía Campesina (III). La cuarta parte establece un balance de las conversaciones sobre los derechos de los campesinos en las Naciones Unidas (IV).

I. ESTIMACIÓN DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS

En 2004, 2005 y 2006, la Vía Campesina ha agrupado un número importante de violaciones de los derechos de los campesinos en sus publicaciones anuales³. La FIAN Internacional ha hecho lo mismo sobre la base de casos seguidos por la Red de Emergencia de la Campaña Global por la Reforma Agraria⁴. Algunos de estos casos han sido retomados en el trabajo del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y en del derecho a la vivienda⁵.

Las violaciones de los derechos de los campesinos incluyen las discriminaciones sufridas por las familias campesinas en el ejercicio de sus derechos a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al trabajo y a la seguridad social (1) y la ausencia de reforma agraria y de políticas de desarrollo rural que permitirían solucionarlas (2). También incluyen los desalojos y los desplazamientos forzados de los que son víctimas las familias campesinas (3) y que las semillas sean confiscadas por las patentes de las empresas multinacionales (4). Cuando los campesinos y las campesinas se movilizan

¹ La Vía Campesina (LVC), *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos*, adoptada en la Conferencia Internacional sobre los derechos de los campesinos en junio de 2008 en Yakarta, disponible en línea en <http://viacampesina.net/downloads/PDF/FR-3.pdf>.

² La Vía Campesina, *Declaración en la Asamblea General de las Naciones Unidas*, el 6 de abril de 2009, disponible en la página web de LVC, www.viacampesina.org.

³ LVC, FIAN, *Violations of peasants' human rights. A Report on Cases and Patterns of Violation 2004*; LVC, *Annual Report Peasant Rights Violation*, 2005; LVC, *Annual Report: Violations of Peasants' Human Rights*, 2006.

⁴ Cf. FIAN, *Violations of peasants' human rights. A Report on Cases and Patterns of Violation 2005*, www.fian.org

⁵ Cf. especialmente los informes de misiones y las comunicaciones del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación con los Estados, disponibles en línea en www2.ohchr.org/english/issues/food/index.htm, así como las del Relator Especial sobre el derecho a la vivienda, disponibles en línea en: www2.ohchr.org/english/issues/housing/index.htm.

contra estas violaciones, son a menudo criminalizados, arrestados arbitrariamente o matados por las fuerzas policiales públicas o privadas (5).

1. Las discriminaciones contra los campesinos y las campesinas

El principio de no-discriminación es fundamental en derecho internacional de derechos humanos. Exige que los Estados tomen, al mismo tiempo, medidas legislativas para garantizar la no-discriminación en derecho – formal o *de jure* – y medidas positivas para garantizar la no discriminación en los hechos – sustantiva o *de facto*. En su observación general 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha definido las medidas que los Estados deben tomar para poner fin a la discriminación en la práctica. Para el Comité: “Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto. Por ejemplo, asegurar que todas las personas tengan igual acceso a una vivienda adecuada y a agua y saneamiento ayudará a superar la discriminación de que son objeto las mujeres, las niñas y las personas que viven en asentamientos informales y zonas rurales.”⁶

En la mayoría de los Estados, las familias campesinas son víctimas de múltiples discriminaciones en la práctica, en el ejercicio de sus derechos a la alimentación, al agua, al saneamiento, a la salud, a la educación o a la seguridad social. J. Ziegler, miembro del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, ha demostrado, por ejemplo, que los campesinos y las campesinas se encuentran entre las principales víctimas de discriminación en el ejercicio del derecho a la alimentación⁷. Del millar de personas que actualmente están subalimentadas en el mundo, el 70 % son, en efecto, campesinos o campesinas – 50% viven en tierras demasiado pequeñas o de mala calidad y el 20% son familias sin tierras, que sobreviven como trabajadores agrícolas⁸. Como lo demuestran los informes del PNUD sobre el desarrollo humano, las familias campesinas se encuentran también entre las principales que son discriminadas en términos de acceso al agua potable, al saneamiento, a los servicios de sanidad o a la educación⁹. Los trabajadores rurales representan asimismo una gran parte de los trabajadores que no gozan de ayuda social alguna.

A pesar del papel primordial que juegan en la realización del derecho al agua, a la alimentación, a la educación y a la salud, las mujeres que viven en medio rural son las primeras víctimas de la discriminación en el acceso a la alimentación, a la tierra, al agua, a la salud y a la educación. Las mujeres y las niñas que viven en zona rural representan la mayoría de personas subalimentadas en el mundo y, aunque

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CODESC), Observación general n°20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (art. 2, par. 2), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, § 8.

⁷ Cf. Comité Asesor, Documento de trabajo de J. Ziegler, miembro del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Peasant Farmers and the Right to Food: a History of Discrimination and Exploitation*, A/HRC/AC/3/CRP.5, 4 de agosto de 2009 (disponible en inglés únicamente).

⁸ UN Millenium Project, Task Force on Hunger, *Halving hunger: it can be done*, 2005, pp. 3-4.

⁹ Cf. PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2006. Poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, pp. 86-88.

el 30 % de las mujeres están al frente de un hogar en las zonas rurales de los países en desarrollo, poseen menos del 2 % de las tierras disponibles¹⁰. En varios Estados, a las trabajadoras agrícolas se les excluye de todo salario, ya que su trabajo se considera como una ayuda al de su marido¹¹.

Las múltiples discriminaciones de las que son víctimas los campesinos y las campesinas resultan, en gran parte, de prejuicios históricos, de exclusiones políticas y de construcciones culturales contra las familias campesinas. Para solucionarlo, los Estados tienen la obligación de implantar reformas agrarias y políticas de desarrollo rural que les garanticen un acceso igual a los recursos productivos, al agua potable, al saneamiento, a un trabajo decente, a la seguridad social y a los servicios de sanidad y de educación.

2. La ausencia de reforma agraria y de políticas de desarrollo rural

A pesar de haberse comprometido en varias ocasiones – especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, en el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de la Alimentación (SMA) de 1996 y en la Declaración Final de la Conferencia Internacional sobre la reforma agraria y el desarrollo rural, organizada en Porto Alegre en marzo de 2006, la mayoría de los Estados son reacios a llevar a cabo reformas agrarias y políticas de desarrollo rural que permitirían combatir la discriminación que viven las familias campesinas¹².

Las reformas agrarias han sido instrumentos-clave para desarrollar la agricultura en Europa, Corea del Sur, Japón, China o Cuba. Sin embargo, tras la crisis del dátil de mediados de los años 70, estas reformas han sido desaconsejadas por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. En lugar de políticas de reformas agrarias redistributivas, las instituciones financieras internacionales preconizan desde hace décadas reformas agrarias basadas en el mercado. Según este modelo, la tierra no es redistribuida a los campesinos sin tierra, sino vendida a aquellos que puedan pagarla. En la mayor parte de los países en desarrollo en los que las desigualdades de acceso a la tierra son flagrantes – es el caso en particular de América latina – y en todos los Estados en los que el acceso a la tierra es fundamental para la realización de los derechos de los campesinos, el modelo de reforma agraria basado en el mercado no tiene ninguna posibilidad de aportar la solución adecuada. No obstante, este es el modelo de reforma agraria llevado a cabo hoy en día, salvo algunas excepciones, sobre todo en Bolivia desde la elección del Presidente Evo Morales.

En los treinta últimos años, el apoyo a la agricultura y al desarrollo rural se ha reducido drásticamente en la mayoría de los Estados. En el periodo de la independencia, algunos Estados decidieron desarrollar políticas de apoyo a los agricultores, mientras que otros, eligieron invertir de forma masiva en la

¹⁰ Cf. FAO, *Women and the Right to Food. International Law and State Practice*, 2008, disponible en línea en : www.fao.org/righttofood/publi08/01_GENDERpublication.pdf.

¹¹ Cf. por ejemplo el Informe de misión en Guatemala de J. Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, E/CN.4/2006/44/Add.1.

¹² Cf. Documento de trabajo de J. Ziegler, miembro del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Peasant Farmers and the Right to Food: a History of Discrimination and Exploitation*, op. cit., par. 35-57.

industrialización y el desarrollo de centros urbanos¹³. Pero desde 1980, con la crisis de la deuda, el Banco Mundial y el FMI han impuesto el abandono casi total de las políticas de desarrollo rural, en nombre de la reducción de los gastos y de la liberalización de la agricultura. El FMI y el Banco Mundial han obligado a los países del sur a liberalizar su agricultura, a eliminar las ayudas a los pequeños campesinos y a favorecer los cultivos de exportación, fuente de divisas extranjeras para devolver la deuda. En la misma época, entre 1979 y 2004, el porcentaje de la ayuda oficial al desarrollo (ODA) destinado a la agricultura pasó de 18 % a 3.5 %, o de 8 millares de dólares americanos (valor de 2004) a 3,4¹⁴. Este abandono ha acarreado consecuencias dramáticas para las familias campesinas de los países en desarrollo, cada vez más discriminadas.

3. Los desalojos y los desplazamientos forzados

Además de no poder beneficiarse de las políticas redistributivas, los campesinos y las campesinas son las primeras víctimas de desalojos y desplazamientos forzados. En los casos de violaciones de los derechos de los campesinos registrados por la Vía Campesina, FIAN Internacional y los expertos de las Naciones Unidas, dos tercios comprenden desalojos o desplazamientos forzados¹⁵.

Cada año, miles de familias campesinas son expulsadas por la fuerza de sus tierras por fuerzas policiales públicas o privadas, sin ninguna compensación ni posibilidad de realojamiento. Este es particularmente el caso de Colombia, Brasil, Indonesia o Filipinas, donde los conflictos agrarios son muy violentos¹⁶, y en varios países donde el Estado no mantiene registro de la propiedad como Guatemala¹⁷.

Miles de campesinos y de campesinas son también víctimas de desplazamientos forzados a causa de nuevos proyectos de desarrollo o de crecimiento de las actividades de extracción. En India, por ejemplo, la sociedad civil y expertos de las Naciones Unidas han registrado numerosos casos de desplazamientos forzados¹⁸. A pesar de la decisión de la Corte Suprema de la India en 2000¹⁹, miles de familias campesinas fueron desplazadas durante la construcción de las presas del Narmada. Estas familias fueron desplazadas sin haber sido realmente informadas ni consultadas y sobreviven actualmente en los Estados de Madhya Pradesh, Maharashtra y Gujarat, sin compensación adecuada ni posibilidad de realojamiento²⁰.

¹³ S. Brunel, *Nourrir le monde. Vaincre la faim*, Ed. Larousse, 2009.

¹⁴ F. Lemaître, *Demain, la faim !*, Paris, Grasset, 2009, pp. 103-104.

¹⁵ C. Golay, *Droit à l'alimentation et accès à la justice*, tesis presentada en la Universidad de Ginebra, IHEID, 2009, pp. 104-106.

¹⁶ Cf. LVC, FIAN, *Violations of peasants's human rights. A Report on Cases and Patterns of Violation 2004*; LVC, *Annual Report Peasant Rights Violation*, 2005; FIAN, *Violations of peasants's human rights. A Report on Cases and Patterns of Violation 2005*.

¹⁷ Cf. por ejemplo el Informe de misión en Guatemala de J. Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, E/CN.4/2006/44/Add.2.

¹⁸ Cf. por ejemplo el informe de misión en India de J. Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, E/CN.4/2006/44/Add.1.

¹⁹ Corte Suprema de la India, *Narmada Bachao Andolan v. Union of India*, 2000.

²⁰ Informaciones sobre las consecuencias de las presas de Narmada están disponibles en las páginas web de la sociedad civil www.narmada.org y del gobierno hindú www.nvda.nic.in.

Dos nuevos fenómenos han empeorado la situación: la producción de biocombustibles y la compra de tierras en el extranjero para producirlas (*global land grab*). En Colombia y en Indonesia, por ejemplo, cientos de familias campesinas han sido expulsadas de sus tierras en los últimos cinco años para dejar plaza a la producción de aceite de palma para fabricar biocombustibles²¹. Al mismo tiempo, algunos países ricos o compañías privadas ubicadas sobre todo en Corea del sur, China o Los Emiratos Árabes Unidos o en Arabia Saudita, han comprado o alquilado millones de hectáreas en Estados en los que la inseguridad alimentaria es muy elevada²². El caso más conocido es el de la compra de 1.3 millón de hectáreas de tierra cultivable por la compañía surcoreana Daewoo en Madagascar, que ha provocado manifestaciones y la caída del Presidente en marzo de 2008. En otros Estados, como en Sudán, Etiopía o en Camboya, la venta de tierras ha provocado también el desplazamiento de miles de familias campesinas²³.

Es probable que en un futuro próximo el número de desalojos y de desplazamientos forzados de las familias campesinas siga aumentando, lo que comporta violaciones suplementarias de los derechos de los campesinos, como lo han denunciado las organizaciones miembros de la Vía Campesina en la Declaración Final de la Conferencia Internacional de los derechos de los campesinos: “Vemos como ha aumentado el desalojo violento de nuestras tierras y como hemos sido alienados de nuestras fuentes de subsistencia. Los megaproyectos de desarrollo como las grandes plantaciones para los biocombustibles, las grandes represas, los proyectos de infraestructura, la expansión industrial, la industria extractiva y el turismo han desplazado de manera forzosa nuestras comunidades y han destruido nuestras vidas.”²⁴

4. La apropiación de las semillas por las empresas multinacionales

Junto al agua y a la tierra, las semillas son los recursos más importantes que necesitan las familias campesinas para garantizar su seguridad alimentaria. Es por tanto normal que la protección de las semillas salga bien parada en la definición de la soberanía alimentaria adoptada por la Vía Campesina, que prevé que hay que “proteger las semillas, base de la alimentación y de la vida misma y velar por que los agricultores puedan cambiarlas y utilizarlas libremente.”²⁵

Hasta hace poco tiempo, las familias campesinas eran totalmente libres de utilizar las semillas como quisieran, para replantarlas, conservarlas, venderlas o cambiarlas. Pero esta libertad, inherente al trabajo campesino, está actualmente siendo replanteada debido al control que ejerce un puñado de empresas multinacionales sobre el mercado de las semillas y por sus patentes de semillas mejoradas o

²¹ Cf. especialmente F. Mingorance, *Le flux de l'huile de palme Colombie-Belgique/Europe*. Enfoque desde el ángulo de los derechos humanos, 2007, disponible en línea en www.cbc.collectifs.net.

²² C. Smaller and H. Mann, *A Thirst for Distant Lands: Foreign investment in agricultural land and water*, International Institute for Sustainable Development, 2009.

²³ Cf. L. Cotula, S. Vermeulen, R. Leonard and J. Keeley, *Land grab or development opportunity? Agricultural investment and international land deals in Africa*, FAO, IIED, IFAD, 2009.

²⁴ Cf. LVC, *Declaraciones finales de la Conferencia Internacional de los derechos de los campesinos*, Yacarta, 24 de junio de 2008, disponible en la página web de la Vía Campesina.

²⁵ Cf. Declaración final del Forum de las ONG para la soberanía alimentaria, organizada en paralelo de la Cumbre Mundial de la Alimentación: cinco años después, en 2002, disponible en línea en www.foodfirst.org/progs/global/food/finaldeclaration.html.

modificadas genéticamente²⁶. Sólo diez sociedades en el mundo, entre las cuales se encuentran Aventis, Monsanto, Pioneer y Syngenta, controlan un tercio del mercado de las semillas, Monsanto sola controla el 90 % del mercado mundial de semillas genéticamente modificadas.

Estas multinacionales poseen derechos de propiedad intelectual sobre las semillas mejoradas o modificadas genéticamente que les permiten prohibir a los campesinos y campesinas crear sus propias reservas. Las familias campesinas, que recibían estas semillas a través de programas de ayuda alimentaria, se ven obligadas a comprar nuevas semillas cada año. Para asentar su control, las multinacionales crearon inicialmente semillas programadas para autodestruirse, las semillas *terminator*, posteriormente las retiraron, dadas las críticas de la opinión pública y actualmente han retomado esta práctica y defienden sus patentes multiplicando los juicios contra los campesinos que utilizan las semillas sin pagar derechos de autor. Monsanto, por ejemplo, ha entablado en los últimos años cientos de procesos judiciales contra campesinos y campesinas.

Cada año, miles de campesinos se suicidan porque no pueden pagar las semillas que necesitan para alimentar a sus familias. Solamente en India, se han suicidado 200.000 campesinos desde 1997, en gran parte, porque habían pasado a ser dependientes de las semillas que poseen las empresas multinacionales. Se habían endeudado y no podían pagar²⁷.

5. Criminalización, detención arbitraria, torturas y ejecuciones extrajudiciales

Cuando los campesinos y las campesinas se movilizan para reivindicar sus derechos, son a menudo criminalizados, arrestados de forma arbitraria o víctimas de ejecuciones extrajudiciales por las fuerzas policiales públicas o privadas.

Cada año, miles de campesinos son víctimas de violaciones de sus derechos civiles y políticos. A menudo, los que sufren las violaciones de sus derechos más importantes son los líderes campesinos, que son detenidos arbitrariamente, torturados o ejecutados. Por ejemplo, en Filipinas, tres líderes campesinos fueron asesinados entre noviembre de 2008 y junio de 2009. Vicente Paglinawan, vicepresidente de la Coordinación Nacional de Organizaciones Campesinas para la isla de Mindanao, fue asesinado el 22 de noviembre de 2008; Eliezer Billanes, secretario general de un sindicato de campesinos, fue asesinado el 9 de marzo de 2009; y Renato Penas, que acababa de ser elegido vicepresidente de la Coalición nacional de organizaciones campesinas en marzo de 2009, fue asesinado el 5 de junio de 2009²⁸.

Cada año, se trata como criminales a cientos de campesinos y campesinas que no hacen más que participar en manifestaciones públicas, o que se resisten pacíficamente a los desalojos forzosos de las que son víctimas. En Guatemala, por ejemplo, el hecho que no exista registro de la propiedad permite a los grandes propietarios

²⁶ Cf. Asamblea General, *Las políticas de semillas y el derecho a la alimentación: mejora de la biodiversidad de la agricultura y fomento de la innovación. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier de Schutter*, A/64/170, 23 de julio de 2009.

²⁷ V. Shiva, *From Seeds of Suicide to Seeds of Hope: Why Are Indian Farmers Committing Suicide and How Can We Stop This Tragedy?*, The Huffington Post, 10 de septiembre de 2009.

²⁸ Cf. PAKISAMA *Statement on the Assassination of Renato Penas, National Vice-President*, www.asianfarmers.org.

de la tierra expulsar a las familias campesinas de sus tierras acusándolos de ocuparlas de forma ilegal. Las familias son entonces tratadas como criminales. En 2005, esta situación fue denunciada por Amnistía Internacional que indicó lo siguiente: “Una característica particular de los conflictos agrarios de Guatemala es que se suele aplicar todo el peso de la ley y del sistema judicial para llevar a cabo los desalojos, pero no cuando se trata de los derechos laborales de los trabajadores del campo o a la tenencia de la tierra de las comunidades rurales.”²⁹

Para conmemorar estas violaciones de los derechos de los campesinos, la Vía Campesina ha decidido declarar el 17 de abril de cada año *día internacional de las luchas campesinas*. La fecha ha sido elegida en memoria de la masacre de Eldorado de Carajás, el 17 de abril de 1996, en la que fueron ejecutados por los militares del Estado de Pará, con total impunidad, 19 campesinos brasileños que participaban en una marcha pacífica del Movimiento de Campesinos sin Tierra (MST)³⁰.

II. EL RECONOCIMIENTO ACTUAL DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS EN DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Para la Vía Campesina, el actual sistema de derechos humanos tiene dos lagunas fundamentales, que le impiden proteger de forma eficaz los derechos de los campesinos. En primer lugar, no reconoce el conjunto de los derechos de los campesinos y en segundo lugar, está desprovisto de toda eficacia porque incluso los derechos que consagra siguen siendo violados con total impunidad. En esta segunda parte, evaluaremos la pertinencia de la primera crítica de la Vía Campesina, describiendo el reconocimiento actual de los derechos de los campesinos en derecho internacional de derechos humanos.

El derecho de los campesinos no goza de una protección específica en derecho internacional. Pero los campesinos y las campesinas, como todos los seres humanos, gozan de la protección de los derechos consagrados en los instrumentos generales de protección de los derechos humanos, en particular, el Pacto Internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) (1) y el Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos (PIDCP) (2). Además de esta protección general, las mujeres campesinas y los campesinos indígenas gozan también de la protección acordada, en particular, por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos autóctonos (3).

1. Los derechos económicos, sociales y culturales

Numerosos derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el PIDESC han sido interpretados por los expertos de la ONU como una garantía importante

²⁹ Cf. Amnistía Internacional, *Memorandum to the Government of Guatemala: Amnesty International's concern regarding the current human rights situation*, 2005: “A particular characteristic of agrarian disputes in Guatemala is that the full weight of the law and judicial system is often levied in order to enforce evictions, but not to issues relating to labour rights of rural workers or land tenure of rural communities”.

³⁰ Amnistía Internacional, *Brazil: Corumbiara and Eldorado de Carajas: Rural violence, political brutality and impunity*, 1998, disponible en línea en www.amnesty.org/en/library/info/AMR19/001/1998. Cf. también LVC, *Engagez-vous pour la journée internationale des luttes paysannes!*, 2009.

de protección de los derechos de los campesinos. Entre dichos derechos, los principales son el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda y el derecho a la salud.

El derecho a la alimentación

El derecho a la alimentación está consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 11 del PIDESC³¹. En diversos documentos de referencia, ha sido interpretado como el derecho de toda persona a alimentarse por sus propios medios, y dignamente³². También ha sido definido como “el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.”³³

De acuerdo con las directrices sobre el derecho a la alimentación, adoptadas unánimemente, por los Estados miembros de la FAO en noviembre de 2004, el derecho a la alimentación protege el derecho de los campesinos y campesinas a tener acceso a los recursos productivos o a los medios de producción, incluidos la tierra, el agua, las semillas, los microcréditos, los bosques, la pesca y el ganado³⁴. En dichas directrices, los Estados han recomendado lo siguiente: “Los Estados deberían poner en práctica políticas económicas, agrícolas, pesqueras, forestales, de uso de la tierra y, cuando convenga, de reforma agraria acertadas, generales y no discriminatorias, que permitirán a los agricultores, pescadores, silvicultores y otros productores de alimentos, en particular a las mujeres, obtener un rendimiento justo de su trabajo, capital y gestión, y deberían estimular la conservación y la ordenación sostenible de los recursos naturales, incluso en las zonas marginales.”³⁵

Los Estados, unánimemente, han interpretado asimismo sus obligaciones de respetar, proteger y realizar el derecho a la alimentación de la siguiente manera: “Los Estados deberían facilitar el acceso a los recursos y su utilización de manera sostenible, no discriminatoria y segura de acuerdo con su legislación nacional y con el derecho internacional y deberían proteger los bienes que son importantes para la subsistencia de la población. Los Estados deberían respetar y proteger los derechos individuales relativos a los recursos como la tierra, el agua, los bosques, la pesca y el ganado sin discriminación de algún tipo. Cuando sea necesario y apropiado, los Estados deberían emprender una reforma agraria así como otras reformas de políticas en consonancia con sus obligaciones en materia de derechos humanos y de conformidad con el estado de derecho a fin de asegurar un acceso eficaz y equitativo a las tierras y reforzar el crecimiento en favor de los pobres. (...) Los Estados deberían asimismo proporcionar a las mujeres acceso seguro y equitativo a los

³¹ Ver C. Golay, M. Özden, *El derecho a la alimentación*, CETIM, 2005, http://www.cetim.ch/es/publications_brochures.php y C. Golay, *Derecho a la alimentación y acceso a la justicia: ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*, FAO, 2009.

³² Consejo de derechos humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Jean Ziegler, A/HRC/7/5, 10 de enero de 2008, § 18.

³³ Comisión de derechos humanos, *El derecho a la alimentación. Informe presentado por Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, E/CN.4/2001/53, 7 de febrero de 2001, § 14.

³⁴ FAO, Directriz 8 sobre el derecho a la alimentación. Las directrices sobre el derecho a la alimentación están disponibles en anexo.

³⁵ FAO, Directriz 2.5 sobre el derecho a la alimentación.

recursos productivos, como el crédito, la tierra, el agua y tecnologías apropiadas, y el control sobre ellos, para que puedan recibir los beneficios que deriven de dichos recursos.”³⁶

Para completar esta interpretación del derecho a la alimentación, que ya ofrece una protección importante de los derechos de los campesinos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha declarado que en virtud del PIDESC, los Estados miembros tienen la obligación de garantizar un acceso duradero a los recursos en agua para la agricultura a fin de realizar el derecho a la alimentación, y asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación³⁷.

El Comité también ha querido proteger el acceso a las semillas de las semillas campesinas en varias de sus observaciones finales. En las observaciones destinadas a la India recomendó, por ejemplo, que el Estado “ofrezca subvenciones estatales para permitir a los agricultores la compra de semillas genéricas que puedan volver a utilizar, con el fin de eliminar su dependencia de las empresas transnacionales”³⁸.

El derecho a la vivienda

EL derecho a la vivienda, así como el derecho a la alimentación, fue consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 11 del PIDESC³⁹. En su observación general 4, El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales precisó que no había que interpretar el derecho a la vivienda en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza. Al contrario, hay que interpretarlo como “el derecho a un lugar donde se pueda vivir en seguridad, paz y dignidad”⁴⁰. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la vivienda lo definió así: “el derecho fundamental de la persona humana a una vivienda adecuada es el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a acceder y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad”⁴¹.

En virtud del PIDESC, toda persona, incluidos los campesinos y las campesinas, tiene derecho a una vivienda que garantice en todo momento los elementos mínimos siguiente:

- seguridad jurídica de la tenencia, incluida una protección legal contra la expulsión;
- la proximidad de los servicios, materiales, equipamientos e infraestructuras necesarias, incluido el acceso a agua potable y a servicios de saneamiento;

³⁶ FAO, Directrices 8.1 y 8.6 sobre el derecho a la alimentación

³⁷ CODESC, *Observación general n°15 sobre el derecho al agua*, E/C.12/2002/11, § 7, adoptada el 20 de enero de 2003.

³⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales. Inde*, Mayo de 2008, E/C.12/IND/CO/5, § 69. Cf. también Asamblea General, *Politiques semencières et droit à l'alimentation : accroître l'agrobiodiversité et encourager l'innovation. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier de Schutter, A/64/170*, 23 de julio de 2009, § 5.

³⁹ Ver C. Golay, M. Özden, *El derecho a la vivienda*, CETIM, 2007, http://www.cetim.ch/es/publications_brochures.php

⁴⁰ CODESC, *Observación general n° 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada (artículo 11, par.1)*, § 7, 13 de diciembre de 1991.

⁴¹ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la vivienda presentado en la 57 sesión de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/51, 25 de enero de 2001, § 8.

- gastos soportables, incluido para los más pobres mediante ayudas para la vivienda y una protección contra los alquileres excesivos;
- la habitabilidad, incluida una protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y las enfermedades;
- la facilidad de acceso para los grupos desfavorecidos, incluidas las personas mayores, los niños, los minusválidos físicos y las víctimas de catástrofes naturales;
- un emplazamiento adecuado, es decir, alejado de las fuentes de contaminación pero próximo a los servicios de salud y a los establecimientos escolares⁴².

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha insistido en el trabajo sobre la prohibición de desalojos forzosos, definidos como “la evicción permanente o temporal, contra su voluntad y sin que una protección jurídica u otra apropiada sea garantizada, de personas, familias o comunidades de sus hogares o tierras que ocupan”⁴³. Estos desalojos forzosos son prima facie (en primer lugar) incompatibles con las obligaciones del PIDESC y “sea cual sea el régimen de ocupación, “toda persona tiene derecho a un cierto grado de seguridad que garantice la protección legal contra el desalojo, acoso y otras amenazas”⁴⁴.

El Relator Especial sobre el derecho a la vivienda ha hecho hincapié en varios de sus informes sobre la prohibición de los desalojos forzosos y ha elaborado Principios rectores de los desalojos y los desplazamientos debido a proyectos de desarrollo⁴⁵. Según estos principios rectores, se produce, por ejemplo, violación del derecho a la vivienda cuando un gobierno evacua a familias campesinas de sus tierras o procede a desplazamientos forzosos, sin garantizar que las familias afectadas hayan sido consultadas de manera adecuada, hayan tenido acceso a recursos disponibles y hayan sido reubicadas en condiciones similares o hayan obtenido una compensación justa.

El derecho a la salud

El derecho a la salud ha sido consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 12 del PIDESC⁴⁶. En su observación general 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo definió como “el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”⁴⁷.

El derecho a la salud abarca el derecho a la prestación de cuidados de salud adecuados, pero también “los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro

⁴² CODESC, *Observación general n°4 sobre el derecho a la vivienda adecuada*, § 8, 13 de diciembre de 1991.

⁴³ CODESC, *Observación general n°7 sobre el derecho a la vivienda : desalojos forzosos*, § 3, 20 de mayo de 1997.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Consejo de derechos humanos, *Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo*, elaborados y presentados en el Anexo 1 del *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la vivienda como elemento del derecho a un nivel de vida suficiente*, Miloon Kothari, 5 de febrero de 2007, A/HRC/4/18.

⁴⁶ CETIM, *EL derecho a la salud*, 2006, http://www.cetim.ch/es/publications_brochures.php

⁴⁷ CODESC, *Observación general n°14 sobre el Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*, § 1, 11 de mayo del 2000.

adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional”⁴⁸.

En virtud del PIDESC, los Estados deben velar por que los servicios médicos y los factores determinantes de la salud sean accesibles a todos, incluido en las zonas rurales⁴⁹. Como mínimo y en todo momento, los Estados Partes del PIDESC tienen la obligación fundamental de garantizar los elementos siguientes:

- el derecho a tener acceso a equipamientos, productos y servicios sanitarios sin discriminación alguna, especialmente para los grupos vulnerables o marginalizados;
- acceso a una alimentación básica mínima que sea suficiente y segura en el ámbito nutricional, para liberar a todos del hambre;
- acceso a medios elementales de habitación, de vivienda y de saneamiento y a un abastecimiento de agua salubre y potable suficiente;
- los medicamentos esenciales, como son definidos periódicamente en el marco del Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS⁵⁰.

2. Los derechos civiles y políticos

Los campesinos y las campesinas, como todos los seres humanos, están también protegidos por los derechos civiles y políticos consagrados en el PIDCP. En particular, el derecho a la vida, el derecho a no ser detenido de forma arbitraria, el derecho a un juicio justo, la libertad de expresión y la libertad de reunión y de asociación son los derechos fundamentales de todos los campesinos y las campesinas.

El Comité de Derechos Humanos, que garantiza el respeto del PIDCP, ha insistido en el carácter fundamental del derecho a la vida en su observación general 6. Para el Comité de Derechos Humanos: “La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es cuestión de suma gravedad.”⁵¹

En virtud del PIDCP, toda persona tiene derecho a no ser arrestado o detenido arbitrariamente y tiene derecho a tener acceso a un juez y a un juicio justo si es arrestada (artículos 9 et 14). Toda persona privada de su libertad debe ser tratada con humanidad y respeto (artículo 10). Toda persona tiene asimismo derecho a la libertad de expresión y a asociarse libremente con otros, incluido el derecho a constituir

⁴⁸ Ibid, § 11.

⁴⁹ CODESC, *Observación general n°14*, §§ 12 y 36.

⁵⁰ CODESC, *Observación general n°14*, § 43.

⁵¹ Comité de Derechos Humanos, *Observación general n°6 sobre el derecho a la vida*, § 3, adoptada en 1982.

sindicatos y militar para proteger sus intereses, y el derecho a reunirse pacíficamente se reconoce en los (artículos 19, 21 et 22).

Las detenciones arbitrarias y las ejecuciones extrajudiciales de los líderes campesinos son pues violaciones graves del PIDCP, así como los obstáculos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y al derecho de reunión pacífica de los movimientos campesinos.

3. Los derechos de las mujeres y de las poblaciones autóctonas

La Convención por la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, tiene esencialmente por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres que viven en zonas rurales⁵².

El artículo 14 de la Convención protege específicamente los derechos de las mujeres que viven en zonas rurales contra la discriminación en el acceso a los recursos, incluida, la tierra, y en el acceso al trabajo, a la vivienda y a los programas de seguridad social, salud y educación. Según este artículo: “1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social; d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.

En varias observaciones finales, el Comité por la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila la aplicación de la Convención por los Estados Partes, insistió para que las mujeres rurales sean el objetivo prioritario de los programas de desarrollo y que el Estado recurra, si es necesario, a la cooperación y a la

⁵² Cf. K. Frostell, M. Scheinin, “Women” in A. Eide, C. Krause, A. Rosas (ed), *Economic, Social and Cultural Rights. A Textbook*, pp. 338-349.

asistencia internacional⁵³. En otras observaciones finales, recomendó al Estado Parte proteger el acceso a la tierra de las mujeres contra las actividades de empresas privadas o contra los desplazamientos forzosos⁵⁴. En las observaciones finales dirigidas a India, hizo la siguiente recomendación: “El Comité pide al Estado Parte estudiar la incidencia de grandes proyectos sobre las mujeres de zonas tribales y rurales y tomar medidas de protección para evitar que sean desplazadas y que se violen sus derechos fundamentales. También pide que vele por que las tierras inutilizadas entregadas a las mujeres de zonas tribales o rurales desplazadas sean cultivables. Recomienda que se hagan esfuerzos para garantizar que las mujeres de zonas tribales o rurales tengan derecho a heredar y poseer tierras y bienes.”⁵⁵

La Convención por la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de expertos creado por ésta, ofrecen por tanto una protección importante de los derechos de los campesinos.

Las poblaciones campesinas autóctonas sufren tal vez incluso más que los otros del no-reconocimiento de sus derechos sobre sus tierras y sus recursos y de la apropiación de estos. Hasta hace poco, el único instrumento internacional que les garantizaba una protección específica era la Convención n°169 de la OIT relativa a los pueblos indígenas y tribales de 1989, ratificada por 20 Estados. Dicha Convención de la OIT protege un gran número de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los artículos 13 al 17, en particular, consagran los derechos de las poblaciones autóctonas a sus tierras y a sus territorios y el derecho a participar en la utilización, gestión y conservación de dichos recursos. Asimismo consagran los derechos de las poblaciones autóctonas a la participación y a la consulta antes de cualquier utilización de los recursos situados en sus tierras, y la prohibición de desplazarlos de sus tierras y territorios.

La adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos autóctonos por el Consejo de Derechos Humanos, en junio de 2006, y por la Asamblea General en diciembre de 2008, ha permitido mejorar aún más la protección de los derechos de las poblaciones autóctonas, yendo más lejos que la Convención de la OIT⁵⁶. La Declaración comienza por reconocer que los pueblos autóctonos tienen derecho a gozar plenamente, ya sea individualmente o colectivamente, de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional de derechos humanos. Y va aún más lejos, reconociendo asimismo el derecho de los pueblos autóctonos a la autodeterminación y sus derechos sobre sus tierras y sus recursos. La Declaración constata las injusticias cometidas durante la colonización y evoca las amenazas que presenta actualmente la globalización, protege los saberes tradicionales, la biodiversidad y los recursos genéticos e impone límites a las actividades que terceras personas puedan llevar a cabo en los territorios de las comunidades autóctonas.

⁵³ Por ejemplo CEDAW, *Observaciones finales. Gabón*, 28 de enero de 2005, A/60/38, Part. I, § 247-248.

⁵⁴ Por ejemplo CEDAW, *Observaciones finales. Camboya*, 25 de enero de 2006, A/61/38, Part. I, . 49.

⁵⁵ CEDAW, *Observaciones finales. India*, 20 de febrero de 2007, A/62/38, Part. I, § 184.

⁵⁶ Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler*, A/61/306, 1 de septiembre de 2006, § 41-44.

La adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos autóctonos representa pues un avance considerable para la protección de los derechos de las poblaciones autóctonas, que va más allá de los derechos consagrados en el PIDCP y en el PIDESC. El hecho de que la Declaración haya sido integrada en el derecho interno de ciertos Estados, como en Bolivia, consagra los derechos a nivel nacional y debería permitir a las poblaciones autóctonas reivindicar ante los tribunales en caso de violaciones de sus derechos.

III. LA ADOPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS POR LA VÍA CAMPESINA

La Vía Campesina es el movimiento más grande de organizaciones campesinas que haya sido creado. Nació en 1993, dos años antes de la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), para defender la vida, la tierra y la dignidad de las familias campesinas en el mundo. En los primeros años de su existencia, la Vía Campesina ha hecho hincapié en la defensa de la soberanía alimentaria⁵⁷. Pero desde hace más de 10 años, se dedica también a la promoción y a la protección de los derechos humanos de los campesinos. Lo hemos visto, en 2004, 2005 y 2006, la Vía Campesina publicó un informe anual sobre las violaciones de los derechos de los campesinos en el mundo, en colaboración con la ONG Foodfirst Information and Action Network (FIAN). Y en junio de 2008, después de varios años de negociaciones internas, adoptó la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos*⁵⁸.

Después de describir el proceso que ha conducido a la adopción de la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos* por la Vía Campesina en junio de 2008 (1), presentaremos el contenido de la declaración (2) y la llamada a la movilización de la Vía Campesina (3).

1. La adopción de la Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos en la Conferencia de la Vía Campesina sobre los derechos de los campesinos - Yacarta, junio de 2008

Tras un largo proceso de consulta, que ha durado siete años e implicado a todas las organizaciones campesinas miembros, la Vía Campesina adoptó la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos* con motivo de la Conferencia internacional sobre los derechos de los campesinos que reunió a una centena de delegados de organizaciones campesinas de la Vía Campesina, llegados de 26 países, en Yacarta en junio de 2008.

Dicha adopción es el fruto de un largo trabajo de elaboración y consulta. La primera formulación de la declaración sobre los derechos de los campesinos se remonta a la Conferencia regional sobre los derechos de los campesinos de la Vía Campesina que tuvo lugar en abril de 2002 en Yacarta, tras varias actividades en 2000 y 2001⁵⁹. El texto de la Declaración fue posteriormente debatido en las organizaciones miembros y concluido en la Conferencia internacional sobre los derechos de los

⁵⁷ CETIM, *Vía Campesina. Une alternative paysanne à la mondialisation néolibérale*, 2002.

⁵⁸ LVC, *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos, adoptada en la Conferencia Internacional de los derechos de los campesinos*, en junio de 2008 en Yacarta, <http://viacampesina.net/downloads/PDF/SP-3.pdf>.

campesinos en junio de 2008. El texto fue finalmente ratificado por el Comité Internacional de Coordinación de la Vía Campesina, en Seúl en marzo de 2009.

El hecho de que la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos* haya sido adoptada por la Vía Campesina, que reagrupa a más de 140 organizaciones campesinas presentes en cerca de 70 países y que representa más de 200 millones de campesinos, y el hecho de que dicha adopción resulte de un largo proceso de consultas internas, le otorga toda su legitimidad

2. Contenido de la Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos

La Declaración de la Vía Campesina sigue la estructura de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos autóctonos. Comienza por un importante preámbulo que recuerda que numerosos campesinos, en todo el mundo, han luchado a lo largo de la historia por el reconocimiento de sus derechos y por sociedades justas y libres, y termina formulando la esperanza de que esta declaración represente un paso adelante esencial para el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y de las libertades de los campesinos.

El primer artículo de la Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos proporciona una definición de los campesinos, según la cual: una persona campesina es un hombre o una mujer de la tierra que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas. Las campesinas y campesinos trabajan la tierra por sí mismos; dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas a pequeña escala de organización del trabajo. Las campesinas y campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agro-ecológicos. El término de campesino o campesina puede aplicarse a cualquier persona que se ocupa de la agricultura, ganadería, la transhumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares. Esto incluye a las personas indígenas que trabajan la tierra.

El término campesino también se aplica a las personas sin tierra. De acuerdo con la definición [1] de la Organización para la Alimentación y la Agricultura de la ONU (FAO 1984), las siguientes categorías de personas pueden considerarse sin tierra, y es probable que se enfrenten a dificultades para asegurar sus medios de vida: 1. Familias de agricultores con poca tierra o sin tierra. 2.- Familias no-agrícolas en áreas rurales, con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la proporción servicios; 3. Otras familias de trashumantes, nómadas, campesinos que practican cultivos cambiantes, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos.

El artículo 2 reafirma que los campesinos y las campesinas son iguales y que todos los campesinos tienen derecho a gozar enteramente, en cuanto a colectivo o en cuanto a individuos, de todos los derechos humanos y de y de todas las libertades

⁵⁹ Cf. H. Saragih, "Les paysans du monde ont besoin d'une convention protégeant leurs droits: le rôle attendu de l'ONU " in *ONU. Droits pour tous ou loi du plus fort ?*, CETIM, 2005, pp. 349-365.

fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los otros instrumentos internacionales que conciernen a los derechos humanos (artículo 2, par. 1 y 2). También reafirma que los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las personas e individuos y tienen derecho a ser libres de cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular, a ser libres de las discriminaciones basadas en su situación económica, social o cultural (artículo 2, par. 3). Por último, proclama que los campesinos y las campesinas tienen derecho a participar activamente en la elaboración de políticas, toma de decisiones, puesta en marcha y control de todo proyecto, programa o política que afecte a sus territorios (artículo 2, par. 4).

Sobre el modelo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos autóctonos, la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos* reafirma los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y los completa con el reconocimiento de nuevos derechos como el derecho a la tierra, a las semillas o a los medios de producción agrícola, únicos capaces de proteger plenamente a las familias campesinas y de obligar a los Estados a luchar contra las discriminaciones de las que estas familias son víctimas.

La Declaración adoptada por la Vía Campesina reafirma el derecho a la vida y el derecho a un nivel de vida satisfactorio (artículo 3), el derecho a la libertad de asociación, de opinión y de expresión (artículo 12) y el derecho a tener acceso a la justicia (artículo 13). Para completarlos, reconoce los nuevos derechos fundamentales siguientes: el derecho a la tierra y al territorio (artículo 4) ; el derecho a las semillas y al saber agrícola tradicional (artículo 5); el derecho a los medios de producción agrícola (artículo 6); el derecho a la información y a la tecnología agrícola (artículo 7); la libertad de determinar los precios y el mercado para la producción agrícola (artículo 8); el derecho a la protección de los valores agrícolas (artículo 9); el derecho a la diversidad biológica (artículo 10) y el derecho a la conservación del medioambiente (artículo 11).

3. La llamada a la movilización de la Vía Campesina

Para la Vía Campesina, la adopción de la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos* no es más que una primera etapa, que debería conducir a la elaboración de una convención internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos, con la plena participación de la Vía Campesina y otros representantes de la sociedad civil⁶⁰. Para eso, la Vía Campesina espera “el apoyo de la gente preocupada por las luchas de las campesinas y campesinos y por la promoción y protección de sus derechos”⁶¹.

En varias ocasiones, la Vía Campesina ha apelado a la movilización para el reconocimiento de los derechos de los campesinos, tanto a nivel nacional como regional o internacional. El 21 de junio de 2008, en la declaración final de la Conferencia Internacional sobre los Derechos de los Campesinos, declaró lo siguiente: “Una futura Convención sobre los Derechos de las Campesinas y los Campesinos contendrá el conjunto de los valores del campesinado - y deberá particularmente fortalecer los

⁶⁰ Cf. La Vía Campesina, Introducción a la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos*.

⁶¹ Ibid.

derechos de las mujeres campesinas - que serán respetados, protegidos y garantizados por los gobiernos y por las instituciones internacionales. Con este propósito, nos comprometemos a desarrollar una estrategia en varios niveles que trabaje de manera simultánea en los ámbitos nacional, regional e internacional para concientizar, movilizar ayudas y construir alianzas no solamente con las organizaciones campesinas, sino también con las organizaciones de trabajadores rurales, de pastores, de pueblos indígenas, de comunidades pesqueras, ambientalistas, mujeres, expertos legales, defensores de derechos humanos, jóvenes, de movimientos urbanos y de consumidores y con grupos religiosos. También buscaremos el apoyo de nuestros gobiernos y de los parlamentos e instituciones de derechos humanos para el desarrollo de la Convención sobre Derechos de las Campesinas y Campesinos. Hacemos un llamado a la FAO y a la FIDA a cumplir plenamente sus mandatos contribuyendo a la protección de los derechos del campesinado. Con este propósito, solicitamos al departamento de asuntos jurídicos de la FAO, compilar todos los instrumentos existentes dentro de esta institución que protejan los derechos de las campesinas y campesinos. Llevaremos nuestra Declaración al seno del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.”⁶²

IV. ESTADO DE LAS DISCUSIONES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS EN LAS NACIONES UNIDAS

Las Naciones Unidas han tardado mucho tiempo en comprender las reivindicaciones de la Vía Campesina. Durante muchos años el CETIM ha relevado las denuncias de las violaciones de los derechos de los campesinos mediante intervenciones ante el Consejo de Derechos Humanos, antes de que los informes anuales de FIAN y de la Vía Campesina fueran presentados en acontecimientos paralelos, ante un público relativamente escaso. Es solo con la creación del Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006, y la primera sesión de su Comité asesor en agosto de 2008, que se habló realmente de los derechos de los campesinos por primera vez en las Naciones Unidas. En 2009, la Vía Campesina fue invitada también a la Asamblea General de las Naciones Unidas para dar su opinión acerca de la crisis alimentaria mundial y los medios de solucionarla. La Vía Campesina presentó, entonces, la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos* como una solución para responder a la crisis alimentaria⁶³.

1. Los debates en la Asamblea General y en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU

Desde su entrada en función en mayo de 2008, el nuevo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, Olivier de Schutter, ha efectuado un trabajo considerable acerca de la crisis alimentaria y el derecho a la alimentación, que ha permitido, sobre todo, transmitir un mensaje muy claro sobre la necesidad de rehabilitar el papel de pequeños campesinos y de trabajadores agrícolas en la lucha contra el hambre.

⁶² Declaración final de la Conferencia Internacional sobre los derechos de los campesinos, Yakarta, 24 de junio de 2008, disponible en la página web de la Vía Campesina, www.viacampesina.org

⁶³ Cf. Declaración de la Vía Campesina en la Asamblea general de las Naciones Unidas, 6 de abril de 2009, disponible en la página web de la Vía Campesina.

En mayo de 2008, Olivier de Schutter pidió al Consejo de Derechos Humanos organizar una sesión extraordinaria sobre la crisis alimentaria y las violaciones del derecho a la alimentación⁶⁴. La *primera sesión especial temática* de la historia del Consejo de Derechos Humanos sobre la crisis alimentaria y el derecho a la alimentación tuvo lugar el 22 de mayo. En dicha sesión se adoptó por unanimidad una resolución sobre “el impacto negativo del empeoramiento de la crisis mundial de la alimentación sobre la realización del derecho a la alimentación para todos”⁶⁵.

En un interesante pasaje de esta resolución, el Consejo de Derechos Humanos declara que “los Estados que, individualmente y por medio de la cooperación y la asistencia internacionales, las instituciones multilaterales pertinentes y otros interesados (...) **consideren la posibilidad de revisar toda política o medida que pueda tener un efecto negativo en la realización del derecho a la alimentación**, en particular del derecho de todos a estar protegidos contra el hambre, antes de aplicar tal política o medida”⁶⁶. Según esta resolución, la producción de biocombustibles, la especulación y la liberalización de la agricultura deberían ser consideradas en función del impacto sobre el derecho a la alimentación, en particular, de campesinos y campesinas.

Tras dicha sesión extraordinaria, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación presentó numerosos informes sobre la crisis alimentaria en 2008 y 2009, en los que subrayaba la necesidad de proteger a los campesinos y campesinas. En el informe más reciente, presentado a la Asamblea General en octubre de 2009, hace hincapié sobre la necesidad de proteger el acceso a las semillas de las familias campesinas⁶⁷.

Para debatir soluciones que respondieran a la crisis alimentaria, un representante de la Vía Campesina fue invitado a expresarse ante el Consejo de Derechos Humanos el 9 de marzo de 2009, con la ocasión de un debate organizado por el Consejo con la Alta Comisaria de Derechos Humanos, N. Pillay, D. Nabarro, Coordinador del Equipo de Tareas de Alto Nivel sobre la crisis mundial de la seguridad alimentaria, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, O. de Schutter, y un miembro del Comité Asesor, J. Ziegler. Un mes más tarde, fueron invitados a participar en el Diálogo Temático Interactivo de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la crisis alimentaria y el derecho a la alimentación, que tuvo lugar el 6 de abril de 2009.

Paul Nicholson representó la Vía Campesina ante el Consejo de Derechos Humanos el 9 de marzo de 2009 y Henry Saragih la representó ante la Asamblea General el 6 de abril de 2009. En sus dos declaraciones, y los debates que siguieron, los representantes de la Vía Campesina, insistieron en las violaciones de los derechos de los campesinos, que han empeorado durante la crisis alimentaria. Acto seguido,

⁶⁴ *Background Note: Analysis of the World Food Crisis by the U.N. Special Rapporteur on the Right to Food*, O. De Schutter, 2 de mayo de 2008, p. 14.

⁶⁵ CoDH, *El impacto negativo del empeoramiento de la crisis mundial de la alimentación sobre la realización del derecho a la alimentación para todos*, A/HRC/S-7/1, 22 de mayo de 2008, esta Resolución es disponible en *el Informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su séptima sesión extraordinaria*, A/HRC/S-7/2, 17 de julio de 2008, pp. 3-5.

⁶⁶ *Ibid.*, § 3.

⁶⁷ Asamblea General, *Las políticas de semillas y el derecho a la alimentación: mejora de la biodiversidad de la agricultura y fomento de la innovación. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, O. de Schutter, A/64/170, 23 de julio de 2009.

presentaron la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos* y la adopción de una Convención sobre los derechos de los campesinos por las Naciones Unidas como una solución para responder, al mismo tiempo, a las discriminaciones contra los campesinos y las campesinas y a la crisis alimentaria⁶⁸. Sus argumentos fueron bien recibidos por las diferentes partes y se convino en que la necesidad de proteger los derechos de los campesinos sería integrada en el trabajo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2. El trabajo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU

El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos fue creado junto con el Consejo de Derechos Humanos, en junio de 2006⁶⁹. Tras un largo periodo de puesta en marcha, los 18 miembros del Consejo Asesor fueron elegidos en marzo de 2008 y su primera sesión de trabajo tuvo lugar en agosto de 2008. Desde el principio, el Comité Asesor recibió un mandato para trabajar sobre dos temáticas específicas: la educación a los derechos humanos y el derecho a la alimentación. Es en relación con este último que el Comité Asesor ha debatido la necesidad de proteger los derechos de los campesinos.

En la resolución 7/14 sobre el derecho a la alimentación del 27 de marzo de 2008, el Consejo de Derechos Humanos constató que “el 80 % de las personas que padecen hambre en el mundo viven en las zonas rurales, de las cuales el 50 % son pequeños propietarios y agricultores tradicionales, y que estas personas son especialmente vulnerables a la inseguridad alimentaria debido al coste cada vez mayor de los insumos y a la caída de los ingresos de la agricultura; que el acceso a la tierra, al agua, a las semillas y a otros recursos naturales es cada vez más difícil para los productores pobres; y que el apoyo de los Estados a los pequeños agricultores, las comunidades de pescadores y a las empresas locales es un elemento esencial para la seguridad alimentaria y la realización del derecho a la alimentación” (par. 10). Posteriormente pidió al Comité Asesor realizar recomendaciones sobre las nuevas medidas apropiadas para reforzar la realización del derecho a la alimentación (par. 34).

Conformemente a este mandato, el Comité Asesor creó, durante su primera sesión de trabajo, un grupo de redacción sobre el derecho a la alimentación, que comprendía un experto por región: Sr. Bengoa, Sra. Chung, Sr. Hüseyinov, Sr. Ziegler y Sra. Zulficar⁷⁰. El grupo de redacción se encargó luego de elaborar un informe sobre el derecho a la alimentación que se divide en tres partes: la crisis alimentaria mundial y el derecho a la alimentación, las obligaciones de los Estados y las recomendaciones sobre las medidas a tomar. En este informe, que fue presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2009, el Comité Asesor analizó las consecuen-

⁶⁸ Cf. Declaración de la Vía Campesina ante la Asamblea General de la ONU, 6 de abril de 2009, disponible en la página web de la Vía Campesina y Declaración de P. Nicholson en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 9 de marzo de 2009, disponible en [http://www.unog.ch/unog/website/news_media.nsf/\(httpNewsByYear_en\)/83A0C5C3CFF6B0B8C12575740043C2BB?OpenDocument](http://www.unog.ch/unog/website/news_media.nsf/(httpNewsByYear_en)/83A0C5C3CFF6B0B8C12575740043C2BB?OpenDocument).

⁶⁹ CETIM, *El Consejo de derechos humanos y sus mecanismos*, cuaderno crítico del CETIM n°1, 2008, http://www.cetim.ch/es/publications_cahiers.php

⁷⁰ CoDH, *Informe del Comité Asesor en su primera sesión. Ginebra 4-15 de agosto de 2008*, A/HRC/10/2, A/HRC/AC/2008/1/2, 3 de noviembre de 2008.

cias de la crisis alimentaria respecto a la situación de los campesinos, y recomendó al Consejo de Derechos Humanos que le encargara realizar un estudio sobre “La crisis alimentaria actual, el derecho a la alimentación y los derechos de los campesinos”⁷¹.

En marzo de 2009, con motivo de la discusión de las recomendaciones formuladas por el Comité Asesor, tuvo lugar una serie de intensos debates en el Consejo de Derechos Humanos. Varios Estados latino-americanos estaban a favor de realizar un estudio sobre la crisis alimentaria, el derecho a la alimentación y los derechos de los campesinos, pero otros Estados (sobre todo los occidentales) se opusieron. El compromiso al que llegaron, expresado en la resolución 10/12 del Consejo de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2009, fue encargar un estudio al Comité Asesor sobre “la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación, en el que indique las buenas prácticas en materia de políticas y estrategias de lucha contra la discriminación” (par. 36).

El estudio sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación deberá ser presentado en marzo de 2010 ante el Consejo de Derechos Humanos. Para prepararlo, J. Ziegler redactó dos documentos de trabajo. El primero, sobre el noma, enfermedad desconocida que afecta a los niños desnutridos; el segundo, fue titulado “Los campesinos y el derecho a la alimentación: una historia de discriminación y de explotación”. En dicho informe, J. Ziegler describe los diferentes tipos de campesinos y las múltiples discriminaciones de las que son víctimas desde hace siglos. Posteriormente, presentó el movimiento internacional la Vía Campesina y su trabajo para defender los derechos de los campesinos⁷².

Los dos documentos de trabajo redactados por J. Ziegler fueron discutidos durante la tercera sesión del Comité Asesor, en agosto de 2009, y éste encargó a su grupo de redacción elaborar el informe sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación de ahora a finales de 2009. En dicho informe, que será debatido durante la cuarta sesión del Comité Asesor, en enero de 2010, y presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2010, la discriminación contra los campesinos y las campesinas ocupará un lugar central.

3. Perspectivas de futuro: ¿qué lugar ocupará el reconocimiento de los derechos de los campesinos en las Naciones Unidas?

El Comité Asesor presentará un informe sobre la no-discriminación en el contexto del derecho a la alimentación ante el Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2010. Dicho informe contará con una parte dedicada a las discriminaciones contra los campesinos y las campesinas, y el Comité Asesor podría recomendar al Consejo de Derechos Humanos tener en cuenta la adopción de la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos* por la Vía Campesina, y considerar las diferentes posibilidades de reconocer y de proteger los derechos de los campesinos ante las Naciones Unidas.

⁷¹ CoDH, *Informe del Comité Asesor en su segunda sesión. Ginebra 26-30 de enero de 2009*, A/HRC/10/68.

⁷² Comité Asesor, *Peasant Farmers and the Right to Food: a History of Discrimination and Exploitation*, Documento de trabajo de J. Ziegler, miembro del Comité Asesor, A/HRC/AC/3/CRP.5, 4 de agosto de 2009.

El llamamiento a la movilización de la Vía Campesina será entonces esencial para convencer a los Estados de la necesidad de completar el reconocimiento de los derechos de los campesinos mediante la adopción de un nuevo instrumento. En las Naciones Unidas, la elaboración de nuevos instrumentos de protección de los derechos humanos ocupa un lugar relativamente reducido, pero existe. En el pasado, el reconocimiento de una discriminación inaceptable contra las mujeres, contra las poblaciones indígenas o contra los emigrantes ha conducido a los Estados a adoptar nuevas convenciones o declaraciones. No hay ningún motivo objetivo para que la discriminación vivida por las familias campesinas desde hace siglos no sea reconocida por los Estados, y no se cree un nuevo instrumento internacional para solucionarla.

CONCLUSIÓN

A lo largo de la historia, antigua o reciente, los campesinos y las campesinas siempre han sido víctimas del hambre y de múltiples discriminaciones. Las violaciones de los derechos de los campesinos registrados por la Vía Campesina son masivas y la mayoría cometidas con total impunidad. Esta situación ha empeorado desde la crisis alimentaria de 2007 y 2008 y algunas decisiones elegidas por los Estados para solucionarla, como la compra de tierras en el extranjero, van seguramente a acarrear nuevas violaciones de los derechos de los campesinos.

Para proponer una solución concreta a las repetidas violaciones de los derechos de los campesinos, la Vía Campesina adoptó en junio de 2008 la *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos*. También ha hecho del *reconocimiento*, del *conocimiento* y de la *protección* de los derechos de los campesinos tres de sus objetivos prioritarios.

Es cierto que los derechos de los campesinos son, en parte, reconocidos en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como el PIDESC, el PIDCP, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos autóctonos. Estos instrumentos han sido posteriormente completados por una interpretación progresista de los derechos que son consagrados por los comités de vigilancia y los expertos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en las directivas sobre el derecho a la alimentación adoptadas en noviembre de 2004. Los Estados han aceptado esta interpretación progresista y se han comprometido a respetar en gran medida los derechos de los campesinos.

No obstante, el reconocimiento de los derechos de los campesinos por las Naciones Unidas, tal y como lo concibe la Vía Campesina, es al mismo tiempo útil e imperativa. Es útil para reconocer en un solo instrumento los numerosos derechos que ya se les reconoce a los campesinos y a las campesinas, con el objetivo de otorgarles visibilidad y coherencia. Pero también es imperativo, pues el reconocimiento actual de los derechos de los campesinos no es suficiente para proteger plenamente a las familias campesinas, sobre todo contra el control que ejercen las empresas multinacionales, y obligar a los Estados a luchar contra las discriminaciones de las que los campesinos son víctimas. Dicho reconocimiento debe ser completado por

nuevos derechos de los campesinos, como el derecho a la tierra, a las semillas o a los medios de producción.

Desde 2007, los Estados se han comprometido en numerosas ocasiones a reinvertir en el desarrollo rural y en la agricultura de proximidad para afrontar la crisis alimentaria⁷³. Ya habían tomado compromisos similares en 1974 y 1996, después de crisis alimentarias similares pero nunca se se cumplió con esas promesas y la tasa de personas subalimentadas ha seguido aumentando, antes de explotar en 2008 y 2009. El reconocimiento de los derechos de los campesinos garantizaría, esperémoslo, que dicho compromiso sea más que una quimera.

ANEXOS

1. *Declaración de los derechos de las campesinas y de los campesinos, adoptada por la Comisión de Coordinación Internacional de la Vía Campesina (Seúl, marzo de 2009);*
2. *Vía Campesina, Informe anual: Las violaciones de los derechos humanos de los campesinos. Un informe sobre los casos y las características de las violaciones en 2006;*
3. *Documento de trabajo de Jean Ziegler, miembro del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Los campesinos y el derecho a la alimentación. Historia de la discriminación y la explotación, A/HRC/AC/3/CRP.5, 4 de agosto de 2009;*
4. *Documento de trabajo de Jean Ziegler, miembro del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Preliminary report to the drafting droup of the Human Rights Council Advisory Committee on the Right to Food, A/HRC/AC/2/CRP.2, 19 de enero de 2009;*
5. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier de Schutter, presentado ante la Asamblea General de Naciones Unidas, Las políticas de semillas y el derecho a la alimentación: mejora de la biodiversidad de la agricultura y fomento de la innovación, A/64/170, 23 de julio de 2009;*
6. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, O. de Schutter, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/12/31, 21 de julio de 2009;*
7. *Las directrices sobre el derecho a la alimentación, adoptadas por unanimidad por los Estados miembro de la FAO en noviembre de 2004;*
8. *Resolución adoptada por le Consejo de Derechos Humanos el 20 de marzo de 2009, El derecho a la alimentación, A/HRC/10/L.25;*
9. *Resolución 7/14 del Consejo de Derechos Humanos, adoptada el 27 de marzo de 2008, El derecho a la alimentación;*
10. *Resolución adoptada por le Consejo de Derechos Humanos el 22 de mayo de 2008, Informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su séptima sesión extraordinaria, A/HRC/S-7/2, 17 de julio de 2008;*

⁷³ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, O. de Schutter, A/HRC/12/31, 21 de julio de 2009, § 13-25.

11. *Informe del Comité Asesor sobre su primer período de sesiones (Genève 4-15 de agosto de 2008, A/HRC/10/2) ante el Consejo de derechos humanos, A/HRC/AC/2008/1/2 (3 de noviembre de 2008, 1º documento);*
12. *C. Golay, Derecho a la alimentación y acceso a la justicia: ejemplos a nivel nacional, regional e internacional, FAO, 2009.*

Agradecimientos

Esta publicación ha recibido apoyo del Estado de Ginebra, de la Ciudad de Carouge, de las Comunas de Meyrin y Confignon, de la Loterie romande, de Emaús Internacional, de Ritimo y de Entraide et fraternité. Se inscribe en el marco del Programa Derechos Humanos del CETIM, apoyado a su vez (septiembre de 2009) por la Dirección de Desarrollo y de la Cooperación – Suiza (DDC), por la Ciudades de Ginebra y de Lausanne, de las Comunas de Plan-les-Ouates, de Lancy y de Onex y Caritas Suiza.

Derechos de reproducción

Esta publicación está disponible en francés, inglés y español.

Su reproducción y/o traducción a otras lenguas están no sólo autorizadas sino que se alienta a hacerlo, con la condición de mencionar la edición original y de informar al CETIM.

N.B. Se encuentran los anexos en carpetas separadas.